Resolución nº 90/2021

Recurso nº 19/2021

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 25 de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sirius Medical Systems B.V. (en adelante SMS), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de "suministro de semilla magnética para la mama para el Hospital Universitario de Getafe", número de expediente SEM PAPC 2021-1-7, del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 18, 21 y 30 de diciembre de 2020, se publicaron, respectivamente, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM, la convocatoria de la licitación pública del contrato de suministro de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 504.094,82 euros para un plazo de duración de veinticuatro meses prorrogable hasta un máximo de cuarenta y ocho meses.

Chamberí 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 15 de enero de 2021, habiendo

presentado proposición dos empresas licitadoras, entre las que no figura la entidad

recurrente.

Segundo.- Con fecha 13 de enero 2021, se ha recibido en este Tribunal escrito de la

representación de SMS interponiendo recurso contra los criterios de solvencia

económicos y financieros requeridos por el órgano de contratación en el pliego de

cláusulas administrativas particulares (PCAP) por suponer una flagrante restricción

de la libre concurrencia y a la igualdad de licitadores.

La recurrente solicita la anulación del PCAP, con retroacción del

procedimiento de contratación al momento anterior a su aprobación, para nueva

publicación y presentación de ofertas tras su corrección. Asimismo, solicita se

acuerde como medida cautelar la suspensión del procedimiento de contratación y del

plazo para presentar ofertas, hasta que se resuelva el recurso, porque se le

impediría presentar oferta en igualdad de condiciones con el resto de licitadores,

incluso poder presentar oferta, excluyéndola de una licitación de la que podría

resultar adjudicataria, causándole un perjuicio irreparable.

Tercero.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 19 de

enero de 2021, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo

56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la

que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en

adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso, puesto que los medios de

acreditación de la solvencia exigida en los pliegos se ajustan a la legislación vigente,

y porque las pretensiones de la recurrente conculcarían los principios de igualdad de

trato y libre concurrencia. Asimismo, considera que no deben adoptarse medidas

cautelares por haberse interpuesto el recurso contra los pliegos, y considerar que no

existe la posibilidad de perjuicio para los posibles interesados.

Chamberí 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto.- Por Acuerdo del Tribunal de 21 de enero de 2021, se acordó la denegación

de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato

de suministro, solicitada por la recurrente, dado que los breves plazos de tramitación

establecidos para la resolución del recurso especial hacia previsible que la

impugnación se resolviera con anterioridad a la adjudicación del contrato.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en

el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras

alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo

establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a

este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de SMS para la interposición

del recurso, por tratarse de una empresa potencial licitadora que impugna los

requisitos de solvencia establecidos en el PCAP, por impedirle participar en la

licitación del contrato de suministro recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 48 de la LCSP al prever que "Podrá interponer el recurso especial en

materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o

intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del

recurso."

Chamberí 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un procedimiento de

licitación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros,

por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha efectuado el 13 de enero de 2021, dentro

del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que

el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en el perfil de contratante el 18 de

diciembre de 2020.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si la solvencia económica y

financiera exigida, en el PCAP que rige la contratación del suministro impugnado, a

los licitadores que concurran o su acreditación es desproporcionada o no conforme a

la lev.

Interesa destacar a efectos de resolver este recurso lo previsto en el apartado

6 de la cláusula 1 del PCAP que determina la solvencia económica y financiera

exigible a los licitadores para concurrir al regular las características del contrato:

"6.- Solvencia económica, financiera y técnica.

(…)

"Acreditación de la solvencia económica y financiera:

Artículo 87 de la LCSP, apartado/s: 1a) ó 1c)

- 1.a): "Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito

al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos

disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del

empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido

en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los

pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen

Chamberí 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado

del contrato ..."

En caso de que la firma licitadora se haya constituido dentro de los tres años

inmediatamente anteriores a la convocatoria de este procedimiento o ausencia de

actividad en todos o algunos de los últimos 3 años fiscales:

-1.c) "patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último

ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas

anuales por importe igual o superior ..."

Criterios de selección:

- Los licitadores deberán acreditar un volumen anual de negocios en el ámbito del

contrato, en alguno de los 3 últimos años, de al menos una vez y media el valor

anual del contrato.

- El medio por el que los licitadores acreditarán este extremo será mediante

presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Oficial

en el que deba estar inscrito (en concreto el Balance de Situación, Cuenta de

Pérdidas y Ganancias y Estado de cambios de patrimonio neto depositadas en el

Registro oficial pertinente).

- En caso de que la firma licitadora se haya constituido dentro de los tres años

inmediatamente anteriores a la convocatoria de este procedimiento o ausencia de

actividad en todos o algunos de los últimos tres años fiscales, podrá acreditar la

solvencia mediante el patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico para el

que esté vencida la obligación de presentar cuentas anuales por un importe igual o

superior a una anualidad del presupuesto máximo de la licitación".

La recurrente manifiesta que es una sociedad de nacionalidad holandesa

fundada el 21 de febrero de 2017, que tiene por objeto social, entre otros, el

desarrollo, la producción y la venta de dispositivos médicos, y que tal y como están

redactados los requisitos de solvencia en el PCAP, se le dificulta enormemente

presentar una oferta pese a cumplir con los restantes requisitos establecidos en los

pliegos y pese a tener la capacidad económica y técnica de ejecutar correctamente

el contrato. Y se le impide su presentación porque el medio para acreditarla

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

determinado por el órgano de contratación le impide hacerlo si tenemos en cuenta

que es una sociedad de nueva creación.

Asimismo, indica que no se cuestiona la facultad del órgano de contratación

de elegir como medio, de entre los previstos en el artículo 87.1 LCSP el volumen

anual de negocios, sino que para empresas de nueva creación no haya ofrecido

ningún medio alternativo que le permita concurrir en condiciones de igualdad con el

resto de licitadores. Si bien es cierto que el artículo 87 LCSP no establece una

definición de lo que debe entenderse por empresa de nueva creación a los efectos

de la solvencia económica y financiera, cuando habla de la solvencia técnica y

profesional en los contratos de suministro artículo 89 entiende por empresa de

nueva creación "aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años", como es el

caso sin que les sea aplicable la exigencia de acreditar los principales suministros de

los últimos tres años porque, como es obvio, no los han podido producir.

SMS hasta prácticamente el año 2020 no ha tenido actividad con la que

generar el volumen indicado en el PCAP, resultando este requisito un impedimento

totalmente desproporcionado. Sin embargo, si se hubieran previsto medios

alternativos más acordes a la situación de una empresa de nueva creación, como el

justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos

profesionales previsto en el artículo 87.1.b) de la LCSP, no habría existido el

problema expuesto, que contraviene el apartado 4 del citado artículo 87 de la LCSP.

Por otra parte, alude a que los pliegos prevén una alternativa al volumen de

negocios mediante el patrimonio neto pero solo está prevista para las sociedades de

hasta tres años, con lo que se excluye injustificadamente a todas las sociedades de

nueva creación que tienen más de tres años y menos de cinco, y además, resulta

igualmente restrictiva respecto a otros medios descritos en el artículo 87 LCSP, por

lo que a toda empresa de nueva creación de hasta cinco años de vida, se le debería

ofrecer en los pliegos que nos ocupan medios alternativos al volumen de negocio, e

incluso al patrimonio neto, como, por ejemplo, un seguro de responsabilidad civil en

Chamberí 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

los términos del artículo 87.1.b) LCSP, citando la Resolución 1206/2018, de 28 de

diciembre del TACRC.

Por su parte el órgano de contratación informa que el PCAP es el que viene

siendo utilizando como tipo en todas las licitaciones del HUG, sin que quepa alegar

vulneración de los principios de igualdad de trato y libre concurrencia dado que exige

como medios de acreditar la solvencia económica y financiera los previstos en la

LCSP, pretendiendo la recurrente la vulneración de los principios invocados, al

solicitar que se le apliquen a ella medios de acreditación diferentes.

Asimismo, plantea que, como reconoce la recurrente el pliego ofrece medios

alternativos al volumen de negocio como es la acreditación del patrimonio neto, de

tres medios reconocidos en el artículo 87 de la LCSP para acreditar la solvencia

económica el PCAP establece dos alternativas. SMS pretende ser tratada diferente

al resto de licitadores, sin que sea posible tramitar las licitaciones según las

necesidades o intereses de cada licitador, pues habría tantos requisitos de

acreditación como empresas se presentaran a la licitación.

Por otra parte, el hecho de que SMS no haya presentado las cuentas anuales

en el registro correspondiente y que este pertenezca a Holanda no justifica su trato

diferenciado. Los problemas individuales y particulares de una licitadora no justifican

la modificación del contenido del PCAP, pues se infringiría el principio de igualdad.

En cuanto a la Resolución del TACRC que cita no la considera aplicable al caso por

tratarse de un contrato de servicios y no de un contrato de suministros en el que no

procede el seguro por riesgos profesionales. La pretensión de acreditar la solvencia

"a la carta" iría contra los pliegos y contra la LCSP.

Por último, respecto al margen temporal de 5 años indica que no deja de ser

un medio de acreditación opcional para el órgano de contratación que rige para el

contrato de obras y que no determina que sea el periodo de tiempo a computar para

empresas de nueva creación.

Chamberí 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Este Tribunal en primer lugar ha de recordar que la LCSP al regular en su

artículo 74 la exigencia de solvencia para celebrar contratos con el sector público

claramente determina que:

- la solvencia la determina el órgano de contratación

- los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones

mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica

requeridas

- los requisitos mínimos y la documentación requerida para acreditar la

solvencia, se indicarán en el anuncio de licitación y se especifican en el pliego

del contrato

- y, en todo caso, los requisitos que se exijan han de estar necesariamente

vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

Por su parte el artículo 92, al regular la concreción de los requisitos y criterios

de solvencia dispone que "La concreción de los requisitos mínimos de solvencia

económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un

contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por

el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a

participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se

concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores

que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su

ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de

contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no

concretados en los pliegos."

Visto lo dispuesto en la cláusula 1.6 del PCAP y las alegaciones efectuadas

por las partes se constata que el pliego no vulnera al establecer la acreditación de la

solvencia económica y financiera lo dispuesto en la LCSP. El órgano de contratación

Chamberí 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 87 de la LCSP establece como criterio de solvencia económica el volumen anual de negocios previsto en el apartado 1.a) y determina un medio alternativo de acreditación para licitadoras de reciente creación (dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la convocatoria de este procedimiento) como es el caso de la recurrente (2017, 2018 y 2019 dado que la convocatoria se efectúa en 2020) o para empresas con ausencia de actividad en todos o algunos de los últimos 3 años fiscales, mediante el

patrimonio neto medio recogido en el apartado 1.c).

Al margen de que como hemos señalado con anterioridad es competencia del órgano de contratación determinar la solvencia exigida para licitar al contrato y que se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la LCSP, también hemos de convenir con el hospital en la no procedencia en el presente supuesto establecer como medio de acreditar la solvencia económica el seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, pues como el propio artículo 87.1.b) de la LCSP recoge no resulta apropiado en todos los casos, estableciendo en su apartado 3.b) que aplica en los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, mientras que el objeto contractual del presente contrato según prevén las prescripciones 1 y 2 del PPTP consiste en la adquisición de material sanitario.

Sin perjuicio de lo anterior cabe recordar que efectivamente el artículo 89.1 de la LCSP al regular la solvencia técnica en los contratos de suministro prevé en su apartado h) que "En los contratos no sujetos a regulación cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a g) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de suministros", no aplicable al presente caso objeto de recurso por tratarse de la solvencia económica de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, aunque no obstante se solventa con la acreditación con el medio de solvencia alternativo indicado en el PCAP.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso presentado por SMS

contra la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula

1.6 del PCAP por no quedar acreditado que imposibilite la presentación de empresas

de reciente creación, no entrañar desproporción, ni vulnerar los principios de

igualdad y libre concurrencia, respetando lo dispuesto en el artículo 87 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa Sirius Medical Systems B.V., contra el pliego de

cláusulas administrativas particulares del contrato de "suministro de semilla

magnética para la mama para el Hospital Universitario de Getafe", número de

expediente SEM PAPC 2021-1-7, del Servicio Madrileño de Salud.

Segundo.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la

imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

Chamberí 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.